



Expediente: **056150442183**
Radicado: **RE-03202-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/07/2023** Hora: **15:25:35** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado CE-09750-2023 del 22 de junio del 2023, la sociedad **SEISMASUNO S.A.S** con Nit.901.201.050-1 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI** identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.398; en calidad de autorizado, presentó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el predio denominado “*Finca Chozica*” identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-3243 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia.

1.1 Que la solicitud fue admitida mediante Auto AU-02244 del 26 de junio de 2023.

2. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información técnica en aras de conceptuar sobre el permiso de vertimientos, realizando visita al predio de interés el día 12 de julio del año en curso, generándose el informe técnico **IT-04425 del 24 de julio de 2023**, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“ ...

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto:

El área de estudio se encuentra ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro del departamento de Antioquia. El ingreso al predio se localiza en la vía Llanogrande – Dondiego (El retiro), en el kilómetro 4 + 475. La ubicación de predio está sobre las coordenadas g.p.s: 6° 6' 41.97"N - 75° 27' 1.54"O.

El proyecto consiste en un cultivo de flor de corte donde se maneja la especie Hydrangea sp. (NC: Hortensia). Así pues, se trata de un proyecto donde actualmente laboran 7 personas (mayor ocupación). En este sentido, se generan aguas residuales domésticas que son tratadas por medio de un STARD existente, previa disposición final al suelo a campo de infiltración. También se generan aguas residuales no domesticas que son tratadas en un STARnD.

Los 7 empleados se encargan de realizar las labores operativas dentro del cultivo de flores y administrativas.

Se cuenta con una (1) unidad sanitaria con su respectivo lavamanos y ducha para atender las necesidades de los empleados. En esta medida, se generan las aguas residuales domésticas producto de uso de la batería sanitaria, lavamanos y ducha ya indicadas.

También se generan aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de equipos e implementos de protección (guantes, trajes, gafas, etc.) usados en actividades de fumigación y fertilización.

Fuente de abastecimiento:

Se cuenta con un permiso de concesión de aguas subterráneas traspasado mediante la Resolución RE-01560-2023 del 18-04-2023 por un caudal de 0.045 L/s que se usa únicamente para riego y fertilización, y el agua suministrada por el acueducto Tres Puertas Guayabito abastece las necesidades domésticas.



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



comare



Cornare



Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- **Concepto usos del suelo:**

Se allega un documento expedido por la Curaduría Primera del municipio de Rionegro, en el cual se conceptúa para la actividad solicitada (Cultivo de flor de corte) que, es factible su desarrollo toda vez que se encuentra dentro de los usos complementarios, tal y como se observa a continuación:

ZONA	Uso Principal	Uso Compatible o Complementario	Uso Restringido	Uso Prohibido
Protección	Protección y Conservación Ambiental	Forestal Protector	Forestal Protector – Productos	Minería Vivienda Campestre Individual Parcelación de Vivienda Campestre
Corredor vial suburbano Las Violetas – Quebrada Piedras Blancas	Vivienda (en sus diferentes tipologías). Servicios de educación. Comercio al por mayor y al por menor. Servicios mercantiles como: servicios de comunicación y de información, actividades financieras y de seguros, actividades profesionales, científicas y técnicas	Actividades de servicios como: alojamiento y servicios de comida, recreación pasiva y activa. Actividades agrícolas y ganaderas, incluyendo floricultivos	Actividades mercantiles como: Expendio de bebidas alcohólicas. Centros de eventos. Minería.	Industrias Manufacturera. Actividades de servicios mercantiles como: recuperación de materiales (reciclaje). Algunas industrias manufactureras con alto riesgo contaminante: Fabricación de sustancias y productos químicos, pinturas, transformación de algunas materias primas.

En conclusión, la actividad de **CULTIVO DE FLOR DE CORTE** ubicado en la vereda Guayabito es considerado un uso de suelo **COMPLEMENTARIO**, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro.

Observaciones

ARTICULO 4.3.2.10. Normas Específicas para Floricultivos. A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 002 de 2018 los nuevos floricultivos podrán localizarse en las zonas que de acuerdo a la zonificación de usos se destina para la producción agropecuaria (ZPA) y para la producción sostenible (ZPS), en la Zona Suburbana de Uso Múltiple y en la Zona Industrial de Belén. La construcción de nuevos floricultivos estará determinada por las normas específicas de establecimiento de los mismos, establecida a continuación:

1. Para poder funcionar deben hacer parte del "Convenio para una producción más limpia" suscrito entre el sector floricultor y CORNARE.

318

2. El perímetro del cultivo, tendrá un aislamiento en cerca viva.

3. Se les aplicará un índice de ocupación máximo del 60% del área bruta del predio o predios, en el cual se deben ubicar pisos duros, parqueaderos, zonas de carga, sistema de tratamiento de aguas y residuos sólidos.

4. La construcción (ubicación de los invernaderos), debe guardar los siguientes retiros especiales:

a. A nacimientos, corrientes de agua y respectivos ríos, lagos y humedales de acuerdo con lo establecido en

- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:**

Presenta restricciones por retiros a la ronda hídrica de una fuente de agua que discurre por el lindero suroccidental, por lo que, según el acuerdo 251 de 2011 de CORNARE o la metodología del MADS (Resolución 957 de 2011), se deberán respetar los retiros establecidos. Se resalta que las actividades del cultivo actualmente no afectan la ronda.

- **POMCA:**

El predio se ubica dentro del POMCA del Río Negro aprobado mediante la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017. La zonificación ambiental del POMCA se muestra a continuación:



primario	primario	Ancho:1.20m Altura:1.20m
Tratamiento secundario	FAFA	Longitud:0.74m Ancho:1.20m Altura:1.20m
Manejo de Lodos	STARD	Gestor Externo
Otras unidades	NA	NA
Esquema del STARD	Trampa de grasas y pozo séptico + FAFA	

Revisión RAS:

Artículo 49 Resolución 799/2021 Trampa de grasas	Observación
Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.	Cumple, ya que se encuentra cerca de la zona de descarga inicial en una cota superior a la del pozo séptico.
1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos.	Cumple toda vez que se proyecta un periodo de retención de 3 minutos
2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.	Cumple, toda vez que la relación de forma es de 1:1 (0.40:0.50)
3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m.	Cumple, toda vez que la altura mínima propuesta es de 0.40 m.

Artículo 50 Resolución 799/2021 Tanque séptico	Observación
1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.	Cumple, toda vez que se proyectan 14 horas
2. Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.	No cumple, toda vez que la relación entre largo y ancho es de 1:1.
3. El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen.	No cumple, toda vez que no se especifica el largo de cada compartimiento y no se puede determinar la proporción de volumen.

Artículo 50 Resolución 799/2021 Tanque séptico			Observación
4. La profundidad útil debe estar entre los valores mínimos y máximos dados en la Tabla 25. Profundidad útil de acuerdo con el volumen útil obtenido.			No cumple, toda vez que no se especifica el valor de la profundidad útil
Volumen útil (m³)	Profundidad útil mínima (m)	Profundidad útil máxima (m)	
Hasta 6	1,2	2,2	
De 6 a 10	1,5	2,5	
Más de 10	1,8	2,8	
5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.			Cumple, ya que los sistemas ya están instalados y es fácil el acceso
6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.			Cumple, toda vez que se tienen “chimeneas” para la liberación de gases
7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.			Cumple, ya que no se encuentra dentro de la ronda hídrica de alguna fuente
Parágrafo 1°. Cuando los tanques sépticos sean utilizados en sistemas individuales de saneamiento, deberán ir acompañados de una trampa de grasas al inicio del tren de tratamiento y un filtro anaeróbico. En caso de ser necesario se deberá implementar un sistema de tratamiento complementario.			Cumple, ya que se tiene instalada una trampa de grasas, y dado que el STARD esta implementado hace mas de 6 meses no se evidenciaron afectaciones de contaminación tales como malos olores y acumulación de humedad en el terreno donde se encuentra el campo de infiltración
Parágrafo 2°. Para el caso de tanques sépticos prefabricados, estos deben estar fabricados a partir de materiales con propiedades de resistencia química, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 501 del 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo deben tomarse precauciones cuando el nivel freático sea alto, para evitar que el tanque pueda flotar o ser desplazado cuando esté vacío.			No aplica

Artículo 175 Resolución 330/2017 FAFA	Observación
Los FAFA se construyen como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente	Cumple, toda vez que el FAFA esta instalado en serie con el tanque séptico
El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho en grava, con un volumen de 0.02 a 0.04m³, por cada 0.1 m³/día de aguas residuales domésticas que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico, utilizando la mitad del volumen anterior.	No cumple, ya que no se especifica el tipo de material utilizado en el filtro

Para el STARnD se informa que el agua es recirculada dentro del mismo proceso de lavado de utensilios de fumigación y trajes. Los tarros que contienen los agroquímicos son dispuestos con una empresa externa.

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: —	Primario: __X__	Secundario: __	Terciario: __	Otros: ¿Cuál?: _____	
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:
			-75	27	0,0	6
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o	NA	NA				



Punto de Vertimiento	Velocidad de Infiltración (mm/h)	Clasificación de la velocidad de infiltración	Taxonomía del suelo	Categorización de los límites máximos permisibles
Domestico	Se reporta en min/cm 1.4	Rápida	Arena fina – arena margosa	No reporta

- c) Características del vertimiento: No se presenta caracterización. En el documento titulado denominado “Memorias técnicas Sistema Séptico” se afirma que en la Pag. 6 que “...considerando una DQO 500 mg/L a la entrada del sistema, además teniendo una eficiencia de remoción del tratamiento cercana a un 60 a 65%, así la DQO del efluente del sistema será de 200 mg/L aproximadamente, con esto se tendría cumplimiento de la normatividad la Resolución 0699 de 2021, de Aguas Residuales Domésticas Tratadas con vertimiento al suelo...”.

Evaluación ambiental del vertimiento: Este documento contiene los siguientes ítems, los cuales fueron presentados acorde a los términos de referencia estipulados por la Corporación:

- Se presenta la localización del proyecto, obra o actividad.
- Se describen las memorias detalladas del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que son empleadas en la gestión del vertimiento, en donde se especifica la dotación utilizada por los empleados que desarrollan la actividad económica, y que usan el STARD y STARnD.
- Información sobre la naturaleza de los insumos utilizados en la actividad: Se describen los insumos asociados a la actividad domestica que genera los vertimientos, pero no los agroquímicos utilizados.
- Con respecto a la descripción de los impactos generados, se presenta la identificación de los impactos generados en el vertimiento, abarcando las posibles amenazas que puedan afectar el funcionamiento del STARD y STARnD.
- Se presentan las pruebas de infiltración para el STARD, junto con el área de disposición del vertimiento y las memorias de cálculo del sistema de infiltración.
- Se presenta la posible incidencia del proyecto, en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector; en el cual, indican que las amenazas identificadas tienen un nivel de riesgo medio.
- Se presentan tres (3) fichas donde se formulan las acciones de manejo, seguimiento y monitoreo, enfocadas en el manejo de las amenazas identificadas y el funcionamiento del STARD y STARnD.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: se evidencia una estructura adecuada conforme a los términos de referencia, de tal forma que contiene la siguiente información:

- Introducción, Antecedentes, Objetivos, Alcances y Metodología.
- Se describen las actividades y los procesos asociados a los sistemas de gestión del vertimiento.
- Se caracteriza el área de influencia del sistema, abarcando los medios biótico, abiótico y socioeconómico. La caracterización refleja un adecuado levantamiento de línea base acorde con la magnitud de los impactos identificados que puede llegar a generar el vertimiento domestico al suelo.
- Se presenta la respectiva matriz de riesgo con sus valoraciones en donde describen el proceso, ubicación, actividades, fuente de amenazas, descripción y clasificación del peligro y medidas de intervención; así mismo, se valora la aceptabilidad del riesgo y se proponen medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento, las cuales, se basan principalmente acciones de mantenimiento y capacitación del personal.
- Se proponen protocolos de emergencia y contingencia para el manejo del desastre, con el respectivo mapa de procesos.
- Implementación del plan, seguimiento, evaluación, divulgación y actualización del plan.





Plan de cierre y abandono: Se presenta un documento donde se formulan las acciones para el desmantelamiento del STARD, actividades de limpieza para la posterior restauración y reacondicionamiento del suelo. Finalmente se proponen acciones de monitoreo y seguimiento.

Casos Particulares:

Al momento de la visita el usuario manifiesta que se hace **Recirculación** del efluente del STARnD, por tratarse de un volumen de agua relativamente bajo con frecuencia de producción semanal. Por lo descrito no le aplica concesión de aguas residuales, pero si hacer un balance hídrico y presentarlo a la Corporación.

Observaciones de campo:

En la visita realizada el 12 de julio del 2023, en compañía del señor Andrés Concha Bartolini (Representante legal), se identificó que el STARD se encuentra construido y en uso con descarga al suelo. El STARnD no hace descarga al suelo o fuente hídrica, ya que el agua es recirculada para la misma actividad de lavado de agroquímicos. A continuación, se presenta el registro fotográfico de las instalaciones y los sistemas de tratamiento:



Instalaciones del cultivo, oficinas y almacenaje adecuadamente organizados



Zona de descanso, alimentación y unidad sanitaria con lavamanos y ducha



Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\ Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Zona de lavado de agroquímicos y STARnD



Localización del STARnD, donde se evidencian la trampa de grasas, el pozo séptico mas FAFA con la tubería de liberación de gases, el campo de infiltración y la caja de registro

Se observa que el STARnD está cubierto por pastos y arvenses, lo que dificulta la inspección del sistema, sin embargo es posible acceder a la caja de registro para verificar la eficiencia del sistema antes de la descarga al campo de infiltración



Zonas exteriores del cultivo, con una adecuada arborización de especies forestales nativas y exóticas en coberturas de pastos arbolados

4. CONCLUSIONES

Viabilidad: Es **FACTIBLE OTORGAR** a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S** con Nit.901.201.050-1 a través de su representante legal el señor **ANDRES CONCHA BARTOLINI** identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.398; en calidad de autorizado de la sociedad **DOSMASCUATRO S.A.S** con Nit 900.163.358-5, (antes **INVERSIONES CONCHA Y BARTOLINI Y CIA S EN C**) a través de su representante legal el señor **ANDRES CONCHA BARTOLINI** identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.398, un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el manejo de las **descargas Domésticas** generadas por la actividad de “Cultivo de Flor de Corte”, en beneficio del predio con Folio de Matricula inmobiliaria 020-3243 denominado “Finca Chozica” ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia.

Es factible **acoger** los **sistemas de tratamiento para ARD y ARnD**, toda vez que, aunque los diseños **no cumplen a cabalidad con los parámetros técnicos** que exige la norma, estos sistemas ya están en funcionamiento hace más de 6 meses, y en la visita de campo se verificó que si garantizan el tratamiento de los vertimientos Domésticos a zanja de infiltración y los vertimientos No Domésticos dentro de un ciclo cerrado de recirculación.

La actividad solicitada (Cultivo de Flores de Corte) está acorde con los usos del suelo establecidos para la zona, toda vez que, según el **Concepto de Usos del Suelo** emitido por Planeación municipal y el SIG de CORNARE, la zona donde se localiza el cultivo corresponde a la **agrosilvopastoril**, donde es permitido el “Uso para la producción agropecuaria”.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\ Anexos\Ambienta\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

La Evaluación Ambiental del Vertimiento está acorde a la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, medidas para minimizar posibles impactos que se generan con el desarrollo del cultivo de flores implementado, los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, manejo y disposición final de los residuos sólidos no aprovechables, aprovechables y peligrosos.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015., para atender algún evento sobre el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en el cultivo de flores.

Es factible acoger el plan de cierre y abandono, toda vez que cumple con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 050 de enero 16 de 2018, de tal forma que se contemplan las diferentes actividades que contribuyen a recuperar el terreno donde se ubica el sistema de tratamiento y se plantean las medidas de manejo que permitirán una adecuada gestión de los impactos evaluados sobre el recurso suelo ..."

3. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Carta señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)"*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)"* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *"verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto ibídem establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibídem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “(...) *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...).*”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “*La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.*”

Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

...



Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental (...)

Que la Resolución 1256 de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”, establece en sus artículos 3 y 4, los siguientes criterios:

(...) **“Artículo 3. De la recirculación.** Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe **IT-04425 del 24 de julio de 2023**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S** con Nit.901.201.050-1 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI** identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.398; en calidad de autorizado, para el sistema de tratamiento y disposición de las Aguas Residuales Domésticas-ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, para la cual se tiene un (1) STARD (Trata las ARD provenientes de la actividades domésticas de servicios sanitarios, aseo general) y un (1) STARNd (Trata aguas proveniente de lavado de agroquímicos), generadas en el floricultivo denominado “*Finca Chozica*”, establecido en el predio con número de matrícula 020-3243 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia.

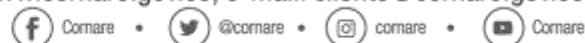
Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

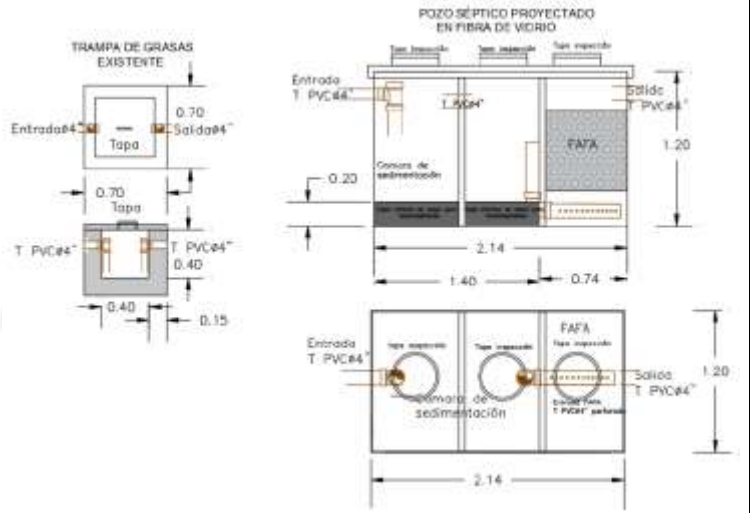




Parágrafo: La vigencia del presente permiso de vertimientos, será por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. Dicho término podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los sistemas de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas** y **Aguas Residuales no Domésticas**, conformado por las siguientes unidades:

Descripción de los sistemas de tratamiento:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
		-75	27	1,10	6 6 42,7 2200
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	Trama de grasas	Longitud:0.50m Ancho:0.40m Altura:0.40m			
Tratamiento primario	Sedimentador primario	Longitud:1.40m Ancho:1.20m Altura:1.20m			
Tratamiento secundario	FAFA	Longitud:0.74m Ancho:1.20m Altura:1.20m			
Manejo de Lodos	STARD	Gestor Externo			
Otras unidades	NA	NA			
Esquema del STARD	Trampa de grasas y pozo séptico + FAFA				

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u> </u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
		-75	27	0,0	6 6 43,0 2187
Tipo de	Unidades	Descripción de la Unidad o Componente			





tratamiento	(Componentes)	
Preliminar o pretratamiento	NA	NA
Tratamiento primario	POZO DE DESACTIVACION	Tipo de unidad: cilíndrica Disposición: en serie Número de unidades: 3 con mármol Dimensiones de cada unidad: - Radio: 0.32 m - Volumen: 60 L - Material: Canecas plásticas
Tratamiento secundario	NA	NA
Tratamiento Terciario	NA	NA
Manejo de Lodos		Se recomienda con gestor externo
Esquema	Unidades en serie	
Otras unidades	NA	NA

Parágrafo primero. Los sistemas de tratamiento de Aguas Residuales STAR, deberán contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, por lo que es necesario que para el STARD se retire la tierra y vegetación que se va estableciendo en el terreno, con el fin de que no obstruya el acceso al sistema para su adecuado mantenimiento y para facilitar el control y seguimiento por parte de la Corporación.

Parágrafo segundo: INFORMAR a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI** (o quien haga sus veces al momento), que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de infiltración, para la entrega del efluente del STARD, que se describe a continuación:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): _0.009_	Doméstico	Continuo	_24_ (horas/día)	_30_ (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	27	01.1	6	6	42.7



ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO** presentado, toda vez que cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 050 de enero 16 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y, que contiene las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo de los STARD y STARNd que permitirán un adecuado manejo de los sistemas y prevendrán, mitigaran y/o compensaran los posibles impactos que puedan afectar los sistemas para la gestión del vertimiento.

Parágrafo primero: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

Parágrafo segundo: Deberá llevar un registro del manejo de los lodos y natas del STARD, a fin de que CORNARE pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.

Parágrafo tercero: Deberá enviar un informe anual con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se **OTORGA** mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Con el **primer informe de caracterización anual** deberá presentar un **balance hídrico** de la recirculación de agua generada en el **STARNd**, según lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación.

2. Anexar a la próxima caracterización anual la siguiente información:

- Tipo de material utilizado en el filtro del FAFA (altura de las diferentes capas de filtro).
- Listado de los agroquímicos utilizados en las actividades de fertilización y fumigación del cultivo de flores.
- Formular un plan de contingencia para el manejo de sustancias peligrosas (Agroquímicos).

3. Realice una caracterización **anual** al sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas**, con los siguientes lineamientos:

Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la Tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 0699 de 2021 categoría III, "*Parámetros físicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos de ARD-T al suelo.*"

Parágrafo 1: Por medio de la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones, las cuales deberán tenerse en cuenta.



Parágrafo 2: Informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 3: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 4: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 5: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, que deberá mantener a disposición de la Corporación, la siguiente información, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la **Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021**, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Recirculación:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Parágrafo. El balance hídrico descrito en el numeral 1°, deberá ser presentado a la Corporación con la primera caracterización.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, que deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.15 y 2.2.3.3.4.19 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).”

“Artículo 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos. Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

ARTÍCULO NOVENO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **INFORMA** a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberán permanecer en las instalaciones del restaurante, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rionegro.
3. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar, ameritan el trámite de modificación del permiso de vertimientos, antes de su implementación.
4. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
5. En cumplimiento de lo establecido en el POMCA del Río Negro Deberá respetar los **RETIROS A LA RONDA HÍDRICA** de la fuente de agua que discurre por el predio de interés, de tal forma que se fomente el establecimiento de especies forestales nativas con el fin de recuperar la vegetación protectora riparia.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, aprobado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y cuya zonificación de regímenes de usos se estableció mediante Resolución 112-4795-2018 del 11 de noviembre de 2018, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, oficina de Recurso Hídrico, para su competencia en el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.



Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SEISMASUNO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS CONCHA BARTOLINI**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150442183

Proyectó: Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 24/07/2023

Técnico: David Mazo

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos – Permiso nuevo.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Comare